

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio 893 y 894 del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica a la Dra. ANA MARÍA MEDINA CARVAJAL, para actuar como apoderada judicial de la señora JENNY LUCÍA TERÁN CHAMORRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 257 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago total de la obligación vista a folio que antecede cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento pues la apoderada tiene facultad de recibir (ver folio 84 C1) a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito especificada en capital e intereses, obrante a folio 257 del presente cuaderno.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 3:00 am.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo a continuación de incidente de regulación de honorarios, a efectos de decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, contra el auto de mandamiento de pago proferido el 06 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que tanto en el numeral primero como en el segundo el Despacho ordenó el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, respecto de la obligación capital, así como sobre el monto fijado como agencias en derecho, lo cual controvierte lo estatuido en el art. 1617 del Código Civil, que trata de indemnización por mora en obligaciones de dinero, señalando que el interés legal se fija en seis por ciento anual.

Asimismo, disiente del monto ordenado a pagar en el numeral 1 del auto objeto de censura, que asciende a la suma de \$12.924.944,25 por concepto de honorarios fijados al demandante, habida cuenta, que el Despacho omitió tener en cuenta los abonos realizados por el demandado por dicho concepto, tal como se expuso y acreditó en el documento mediante el cual se describió el traslado del trámite incidental.

Por lo expuesto solicita reponer parcialmente el auto atacado, en sus numerales 1 y 2, y como consecuencia de ello, se ordene que el interés legal que eventualmente tendría que pagar el demandado corresponde al 6% efectivo anual. Asimismo, se modifique el valor a pagar por concepto de capital de la obligación, teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien manifestó que la apoderada judicial de la parte demandada estuvo presente en la audiencia que resolvió el incidente de regulación de honorarios, donde el Despacho aprobó lo propuesto por la perito, dando por terminado el incidente y quedando notificado por estrados, sin que la contraparte presentara recurso alguno.

En esta oportunidad procesal, la apoderada judicial de la parte demandada pretende reabrir el incidente por medio del recurso interpuesto, lo que significaría que de manera extemporánea busca dilatar el incidente para evadir el pago debido.

Por lo expuesto, solicita que se rechace el recurso interpuesto y no sea de recibo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Para desatar el recurso, se tiene que el demandado alega que el interés legal que debe pagar al demandante sobre la suma de capital es el establecido en el artículo 1617 del Código Civil, correspondiente al 6% efectivo anual. Asimismo, disiente del monto ordenado a pagar en el numeral 1 del auto objeto de censura, que asciende a la suma de \$12.924.944,25 por concepto de honorarios fijados al demandante, habida cuenta, que el Despacho omitió tener en cuenta los abonos realizados por el demandado por dicho concepto, tal como se expuso y acreditó en el documento mediante el cual se descorrió el traslado del trámite incidental.

Revisado el auto impugnado observa el Despacho que efectivamente se cometió un error al ordenar el pago de los intereses conforme el artículo 884 del Código de Comercio, cuando lo correcto es, que en este tipo de obligaciones, derivadas de una sentencia, el interés que se ordena es el legal, que se encuentra regulado en el artículo 1617 del Código Civil *"el interés legal se fija en seis por ciento anual"*. Por consiguiente, se procederá a reponer el auto censurado en ese sentido.

Respecto del valor del capital ordenado a pagar en el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2019, se advierte que la suma de \$12.924.944,25 fue taxativamente ordenada a pagar en la providencia proferida en audiencia celebrada el 1 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió de fondo el incidente de regulación de honorarios, decisión que hace tránsito a cosa juzgada y se convierte en una obligación clara, expresa y legalmente exigible, sin que sea

posible, en este estado procesal entrar a debatir sobre la suma de dinero ordenada a pagar en la sentericia, ni mucho menos pronunciarse sobre los abonos que hace alusión la apoderada judicial del demandado, toda vez, que, como ella misma plantea, ello fue discutido dentro del incidente; circunstancia que claramente deja ver, que lo pretendido por la demandada no es más que revivir términos que ya se encuentran fenecidos, y además, al encontrarse la providencia debidamente ejecutoriada es que el demandante procedió a solicitar ante esta juzgadora la ejecución de la misma, trámite que se encuentra regulado en los arts. 305 y siguientes del C.G.P.

En este orden de ideas, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición da lugar a corregir el inciso uno del numeral primero de la providencia del 6 de febrero de 2019, sólo en el sentido de ordenar el pago de los INTERESES LEGALES, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el Despacho lo rechaza por improcedente, toda vez, que el art. 438 del C.G.P. claramente prevé que el mandamiento ejecutivo no es apelable.

Por otra parte, se encuentra visible a folio 90 del presente cuaderno solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, a la cual el Despacho no accede, toda vez, que el proceso ya fue terminado por pago total de la obligación sin que obren dineros consignados a cuenta de este Despacho, además, en virtud a la terminación por pago, la diligencia de remate no se llevará a cabo, por consiguiente no será posible retener suma de dinero alguna.

Finalmente, se agrega y pone en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios visibles a folios 111 a 122 del presente cuaderno, provenientes de entidades financieras y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, queda notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día que se notifique con anotación por estado esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el inciso uno del numeral primero del auto del 6 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar el pago de los INTERESES LEGALES sobre los dineros ordenados en el numeral tercero de la sentencia del 28 de febrero de 2018, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual.

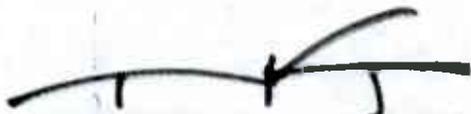
TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, toda vez, que el art. 438 del C.G.P. claramente prevé que el mandamiento ejecutivo no es apelable.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar, por lo motivado.

QUINTO: Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios visibles a folios 111 a 122 del presente cuaderno, provenientes de entidades financieras y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por NUBIA ESTELA MORA DE ROVIRA, BELCY JOHANNA ROVIRA MORA, BELKY CAROLINA ROVIRA MORA, LAURA PATRICIA ROVIRA MORA, CLAUDIA MILENA ROVIRA MORA y DIANA ROSMAR ROVIRA MORA, contra JORGE SIMÓN IBARRA SUÁREZ, CRISTAL PIERINA GRASS LOZANO, RADIO TAXI CONE LTDA – RTC LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., visto en este cuaderno No. 2.

Para presentar la solicitud se aduce que la empresa RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., un contrato de seguro, recogido en la Póliza No. 49-30-101000016, 49-32-101000004, 49-31-101000020, 49-33-101000004, siendo beneficiario cualquier tercero afectado, con el objeto de que por cualquier evento o circunstancia sea llamado a responder ante cualquier indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como SEGUROS DEL ESTADO S.A., es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio del 22 de marzo de 2019, proveniente de Bancamía, visible a folio 52 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores FRANCISCO SOLANO DÍAZ, MARÍA EUGENIA LEAL MARCIALES, JUANA DÍAZ AMAYA, BRIAN GABRIEL SOLANO LEAL, y ANGELICA BRIGITTE SOLANO LEAL, en nombre propio y en representación de su menor hija VALERY GABRIELA MARULANDA SOLANO, por conducto de apoderado judicial, contra EDISON HUMBERTO RIVERA OCHOA, JEISON SAID RIVERA OCHOA, TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS O.C., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios 78 a 80 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 15 de marzo de 2019, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida por los señores FRANCISCO SOLANO DÍAZ, MARÍA EUGENIA LEAL MARCIALES, JUANA DÍAZ AMAYA, BRIAN GABRIEL SOLANO LEAL, y ANGELICA BRIGITTE SOLANO LEAL, en nombre propio y en representación de su menor hija VALERY GABRIELA MARULANDA SOLANO, por conducto de apoderado judicial, contra EDISON HUMBERTO RIVERA OCHOA, JEISON SAID RIVERA OCHOA, TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS O.C., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada EDISON HUMBERTO RIVERA OCHOA, JEISON SAID RIVERA OCHOA, TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS O.C., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código

General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por los señores VERÓNICA CASTILLO PÉREZ y BENJAMÍN HERRERA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de su menor hija MARFRANCIS HERRERA CASTILLO, y el señor SAMUEL HERRERA CASTILLO, por conducto de apoderado judicial, contra la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA PALACE S.A., y SEGUROS LA EQUIDAD OC, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Tanto en la demanda como en los poderes aportados se omite determinar la clase de acción que se pretende incoar, pues solo se indica que se instaura demanda de responsabilidad civil, sin especificar si esta es contractual o extracontractual, motivo por el cual, se debe subsanar el libelo introductor en este sentido, al igual que los poderes aportados.

2.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización por daño moral, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

2.- Se advierte de los anexos de la demanda que si bien se allegan los certificados de existencia y representación legal de los demandados RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, EMPRESA PALACE S.A., estos se encuentran desactualizados, pues datan del mes de noviembre del año 2018, razón por la cual se requiere que se aporte un certificado actual para la correcta identificación del representante legal de cada uno de los demandados.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por los señores VERÓNICA CASTILLO PÉREZ y BENJAMÍN HERRERA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de su menor hija MARFRANCIS HERRERA CASTILLO, y el señor SAMUEL HERRERA CASTILLO, por conducto de apoderado judicial, contra la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA PALACE S.A., y SEGUROS LA EQUIDAD OC, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CASES AND COVERS S.A.S., CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS y RONY FABIAN GELVEZ CAMPOS, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Revisados los poderes aportados se observa insuficiencia en uno de los mismos puesto que se faculta para ejecutar la obligación N° 5474791168511731, sin embargo, ni en la demanda, ni en los pagarés aportados se logra apreciar la existencia del mismo y por el contrario, se aporta el pagaré N° 90079847311731 sobre el cual el apoderado no tiene facultad para incoar la acción ejecutiva. Por tal motivo, se requiere a la parte para que haga la correspondiente aclaración al respecto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de endosatario al cobro judicial por SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., en contra de CASES AND COVERS S.A.S., CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS y RONY FABIAN GELVEZ CAMPOS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019.


Secretaría.

